



Causa Nro. 354-2023-TCE
Sentencia
Recurso de apelación

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 354-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir

“SENTENCIA
Causa Nro. 354-2023-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por los señores William Wilfrido Vergara Varela, representante legal; Richard Vienvenido Vergara Varela, responsable del manejo económico; Washington Brito Noa Tanguila candidato principal a la dignidad de concejal urbano del cantón Loreto; señora Ruth Damaris Ajila Troya, candidata suplente a la dignidad de concejal urbano del cantón Loreto; y, señor Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña del Movimiento Orellanense En Acción – MOA, lista 61, contra la sentencia dictada por el juez de instancia por el presunto cometimiento de una infracción electoral.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve aceptar el recurso de apelación, por considerar que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los recurrentes, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2024. Las 15h22.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0174-O y el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0175-O de 05 de marzo de 2024 suscritos por el abogado Victor Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal dirigidos al juez suplente Richard González Dávila y a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2024, a las 09h00, el doctor Fernando Muñoz Benítez dictó sentencia en la presente causa¹.

¹ Ver fojas 399 a 410 vta.



Causa Nro. 354-2023-TCE
Sentencia
Recurso de apelación

2. El 26 de febrero de 2024, a las 13h39, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito a través del cual los señores William Wilfrido Vergara Varela; Richard Vienvenido Vergara Varela; Washington Brito Noa Tanguila; señora Ruth Damaris Ajila Troya; y, señor Lenin Luciano Grefa Aguinda, interpusieron recurso de apelación a la referida sentencia².
3. El doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez de instancia de la presente causa, concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Secretaría Relatora de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal³.
4. Mediante memorando TCE-FMB-PPP-012-2024 de 28 de febrero de 2024, la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, remitió a la Secretaría General de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 354-2023-TCE en cinco (5) cuerpos contenidos en cuatrocientas treinta y cinco (435) fojas dentro de las cuales, a fojas 383 y 384, consta un DVD-R, de acuerdo con el detalle indicado en el memorando en mención⁴.
5. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 29 de febrero de 2024 a las 15h22, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver en segunda instancia. A la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 019-29-02-2024-SG de 29 de febrero de 2024, así como el informe de realización del sorteo respectivo⁵.
6. Mediante auto de 5 de marzo de 2024, a las 09h51, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación y, en lo principal, dispuso: **i)** que Secretaría General convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver la presente causa, dado que el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, al haber emitido la sentencia recurrida, se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno jurisdiccional; y, **ii)** que Secretaría General de este Tribunal, remita a la señora jueza y señores

² Ver fojas 415 a 419.

³ Ver foja 430 a 431.

⁴ Ver foja 436.

⁵ Ver fojas 437 a 439.



Causa Nro. 354-2023-TCE
Sentencia
Recurso de apelación

jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio⁶.

7. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0174-O de 05 de marzo de 2024, el abogado Victor Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal convocó al juez Richard González Dávila para que integre el Pleno jurisdiccional para conocer y resolver el presente recurso de apelación⁷.
8. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0175-O de 05 de marzo de 2024 el secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro en formato digital en cumplimiento del auto de admisión dictado por el juez sustanciador de la causa⁸.

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

9. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72; numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
10. El recurso de apelación interpuesto por los señores William Wilfrido Vergara Varela; Richard Vienvenido Vergara Varela; Washington Brito Noa Tanguila; señora Ruth Damaris Ajila Troya; y, señor Lenin Luciano Grefa Aguinda, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia dentro de la denuncia formulada por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana por el presunto cometimiento de una infracción electoral, relativa a la no presentación del expediente de cuentas de campaña electoral del proceso electoral "*Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*" por el Movimiento Orellanense En Acción – MOA, lista 61.

⁶ Ver foja 440 y vta.

⁷ Ver foja 445.

⁸ Ver foja 447.



11. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2024 a las 09h00 por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

12. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por los señores William Wilfrido Vergara Varela; Richard Vienvenido Vergara Varela; Washington Brito Noa Tanguila; señora Ruth Damaris Ajila Troya; y, señor Lenin Luciano Grefa Aguinda quienes, en primera instancia, comparecieron en calidad de denunciados; razón por la cual cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical contra la referida sentencia.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

13. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

14. La sentencia recurrida fue dictada por el juez *a quo* el 22 de febrero de 2024, a las 09h00 notificada a los hoy recurrentes en la misma fecha en la casilla contencioso electoral y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia⁹.

15. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso vertical fue ingresado por los apelantes a través de recepción documental de Secretaría General el 26 de febrero de 2024 a las 13h39¹⁰. Por cuanto el juez de instancia al admitir la denuncia formulada por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana dispuso la sustanciación de la causa en término, esto es, días y horas hábiles, el recurso se lo considera oportunamente presentado.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

⁹ Ver foja 414 y vta.

¹⁰ Ver fojas 415 a 419

**3.1. Sobre la sentencia recurrida:**

16. El juez de instancia, luego de detallar los antecedentes y realizar la revisión de los aspectos de forma y fondo, entró al análisis jurídico del caso, planteándose para el efecto el siguiente problema jurídico a resolver: ***“¿Se determinó la existencia de la infracción electoral; y, la responsabilidad de los ciudadanos en el cometimiento de la misma?”***.
17. Al respecto el juez de instancia, valoró las pruebas practicadas por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos. Con relación a la parte denunciante, estimó que las mismas acreditaron, por una parte, *“la calidad de los denunciados”* dentro del Movimiento Orellanense En Acción – MOA, lista 61; así como el incumplimiento de la mentada organización política de presentar el expediente de cuentas de campaña electoral correspondientes a la dignidad de concejales urbanos del cantón Loreto, pese a los requerimientos efectuados por el organismo desconcentrado electoral.
18. En cuanto a la prueba documental practicada por la parte denunciada, el juez de instancia estableció, en primer lugar, que el oficio a través del cual los denunciados adjugaron haber presentado el informe de cuentas de campaña, es un documento en copia simple, razón por la cual de conformidad con el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral *“no constituye prueba”*; y, en segundo lugar, que la prueba testimonial se centró *“en el conocimiento o no de lo que es el correo institucional Zimbra (...)”*; y, que sobre esta prueba *“nada se dijo respecto de la recepción o no, de los mensajes con las notificaciones enviadas desde la Delegación Provincial; no obstante, existe prueba documental que demuestra que las notificaciones fueron debidamente recibidas por sus destinatarios.”*
19. Sobre la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de presentación de cuentas de campaña, el juez *a quo*, luego del análisis respectivo determinó el nivel de responsabilidad de los denunciados, en este caso, del responsable del manejo económico, del jefe de campaña, candidatos y representante legal del Movimiento Orellanense En Acción – MOA, lista 61, concluyendo que *“(…) cada uno en su respectivo momento, subsumieron su conducta a lo tipificado en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, como infracción electoral; y como tal, deben ser sancionados conforme a lo determinado en la ley de la materia”*; para lo cual,



Causa Nro. 354-2023-TCE
Sentencia
Recurso de apelación

en aplicación del artículo 76 número 6 de la Constitución, relativo a la “*debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*”, resolvió:

“PRIMERO: Declarar la responsabilidad de los señores Richard Bienvenido Vergara Varela, RME; Washington Brito Noa Tanguila, en su calidad de candidato principal del Movimiento Orellanense en Acción; Willian Wilfrido Vergara Varela representante legal de la organización política; Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña; y Ruth Damaris Ajila Troya en su calidad de candidata suplente, por el cometimiento de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la falta de presentación de cuentas de campaña electoral de la dignidades de Concejales urbanos Cantón Loreto de la Provincia de Orellana.

SEGUNDO: Imponer a Richard Bienvenido Varela, en su calidad de RME del Movimiento Orellanense en Acción una multa de DOCE (12) salarios básicos unificados de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es, cinco mil, cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$5 400,00) la misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta “Multas” perteneciente al Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: Imponer a Washington Brito Noa Tanguila, en su calidad de candidato principal del Movimiento Orellanense en Acción una multa equivalente a TRES (3) salarios básicos unificados de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es esto es, mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USO \$1 350,00) la misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta “Multas” perteneciente al Consejo Nacional Electoral.

CUARTO: Imponer a Willian Wilfrido Vergara Varela, en su calidad de representante legal del Movimiento Orellanense en Acción una multa equivalente a TRES (3) salarios básicos unificados de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es, mil trescientos cincuenta dólares de los Estados



Causa Nro. 354-2023-TCE
Sentencia
Recurso de apelación

Unidos de América (USO \$1 350,00) la misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral.

QUINTO: Imponer a Lenin Luciano Grefa Aguinda, en su calidad de Jefe de Campaña del Movimiento Orellanense en Acción una multa equivalente a un (1) salario básico unificado de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USO \$ 450,00) a misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral.

SEXTO: Imponer a Ruth Damaris Ajila Troya en su calidad de candidata suplente una multa equivalente a UN (1) salario básico unificado de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USO \$ 450,00) a misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral."

3.2. Recurso de apelación:

Los señores William Wilfrido Vergara Varela; Richard Vienvenido Vergara Varela; Washington Brito Noa Tanguila; señora Ruth Damaris Ajila Troya; y, señor Lenin Luciano Grefa Aguinda fundamentaron el recurso de apelación, en los siguientes términos:

20. Hacen referencia al análisis jurídico realizado por el juez de instancia constante en los párrafos 26, 27, 28 y 31 de la sentencia, relativos al: no ingreso de la documentación de cuentas de campaña por la organización política; la existencia de la infracción electoral y la responsabilidad de los ciudadanos denunciados en el cometimiento de la misma; que la acción constituye un hecho presuntamente punible; que la tipicidad se encuentra detallada en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República; que los infractores supuestamente han adecuado su conducta a lo previsto en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia; y, la mención de los artículos 230 y 231 *ibidem*, respectivamente.



21. De igual manera, refieren los párrafos 56, 57, 61, 62, 70, 71, 72 de la sentencia recurrida, e indican:

- Respecto del párrafo 56, los recurrentes aluden al formulario de inscripción de candidaturas. Del punto 57, manifiestan que no han sido notificados respecto de la presentación del expediente de cuentas de campaña por parte de la Delegación de Orellana.
- Con relación al punto 61, señalan que el señor Richard Bienvenido Vergara Varela dirigió una comunicación a la licenciada Slendy Álvarez, directora provincial del Consejo Nacional Electoral *“adjuntando documentación en cien fojas”* y que tampoco *“hemos sido notificados en legal y debida forma con respecto a una presunta falencia en las 100 fojas útiles que hemos presentado y que simple y llanamente no se han pronunciado al respecto de que efectivamente la información se haya cumplido o se haya presentado.”*
- Respecto del punto 62, expresan que la sentencia refiere a la presentación defectuosa de las cuentas de campaña y por lo mismo no pueden ser tomadas como un eximente de responsabilidad; sin embargo aprecian que el juzgador está obligado a considerar los elementos que configuran la infracción en su debido contexto a efectos de establecer sanciones que respeten el principio de proporcionalidad.
- Sobre los párrafos 70 de la sentencia referentes a la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a concejales urbanos del cantón Loreto dentro del plazo previsto en la ley; 71 valoración de la prueba por parte del juez de instancia; y, 72 declaración de la responsabilidad de todos los denunciados, los recurrentes señalan:

“(…) su interpretación es extensiva y más no restrictiva en el sentido de imponer una infracción de carácter pecuniario al señor Richard bienvenido Vergara Varela, pues el mentado artículo que sirve de base para su resolución artículo 214 y artículo 231 del Código de la Democracia, señala claramente la responsabilidad de quien no haya presentado la información de los movimientos o gastos de una organización política, Empero nosotros hemos presentado la información aunque sea destiempo pero se ha presentado, por ende, la



Causa Nro. 354-2023-TCE
Sentencia
Recurso de apelación

sanción detallada por Usted, es para quienes no han presentado dicha información.” (sic en general)

- Indican que recurren del presente fallo por considerar que la sentencia no corresponde a la realidad procesal pues el juez de instancia declaró que *“el presente procedimiento es válido”*, sin embargo, la Delegación Electoral de Orellana *“no ha mencionado si la documentación presentada es válida inválida defectuosa o no defectuosa”* o se haya pronunciado de manera escrita en este sentido por lo que corresponde a toda la autoridad tanto judicial como administrativa velar por el cumplimiento del principio constitucional consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.
- Citan el numeral 3 del artículo 11 y literal d del artículo 86 de la Constitución de la República y manifiestan que es obligación de toda autoridad determinar si es que se cumplió con el debido proceso, por cuanto la sentencia no ha tomado en consideración que la *“denunciante hasta la presente fecha no ha manifestado de que la información es o está debidamente comprobada analizada, descrita afirmada y completa”*, lo cual constituiría *“una grave vulneración de los derechos consagrados en la Constitución de la República.”*
- Solicitan que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señale día y hora para la audiencia pública para sustentar el presente recurso pues *“existe desproporcionalidad entre la aplicación de la infracción Y el responsable del manejo económico pues reitero hasta la presente fecha no se han determinado si la información es válida o inválida y que ve el movimiento orellanense en acción no haya presentado la información correspondiente a gastos electorales.”* (sic en general).

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

22. El literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
23. La línea jurisdiccional de la Corte Constitucional desarrollada sobre la garantía de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior ha mencionado: *“(…) a través de este recurso se le permite al afectado proteger*



Causa Nro. 354-2023-TCE

Sentencia

Recurso de apelación

sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión”¹¹.

24. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral¹².
25. En este contexto, los señores William Wilfrido Vergara Varela, representante legal; Richard Vienvenido Vergara Varela, responsable del manejo económico; Washington Brito Noa Tanguila, candidato principal a concejal urbano del cantón Loreto; señora Ruth Damaris Ajila Troya, candidata suplente a concejal urbano del cantón Loreto; y, señor Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña del Movimiento Orellanense en Acción – MOA, lista 61, ejercieron su derecho a recurrir, al presentar el recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa por el juez *a quo*.
26. Los recurrentes indican que el juez de instancia en la sentencia recurrida declaró que “*el proceso es válido*”; sin embargo, a su criterio, se vulneraron los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en especial el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.
27. En este sentido corresponde a este Tribunal determinar si la Delegación Provincial Electoral de Orellana vulneró el derecho al debido proceso de los denunciados; y, si los recurrentes han incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
28. Es así que el artículo 232 del Código de la Democracia, prevé que el responsable del manejo económico debe presentar al órgano administrativo electoral o sus unidades desconcentradas la documentación relacionada con las cuentas de campaña electoral, para lo cual tiene el plazo de 90 días luego de efectuado el sufragio. Si transcurrido dicho plazo no lo hiciera, se requerirá a éste y a los candidatos para que entreguen la información en el plazo de 15 días. Fenecido el mismo el Consejo Nacional Electoral

¹¹ Sentencia Nro. 095-14-SEP-CC de 14 de junio de 2014

¹² Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



Causa Nro. 354-2023-TCE
Sentencia
Recurso de apelación

conminará a los representantes legales de las organizaciones políticas, procuradores comunes en caso de alianzas y jefes de campaña para que presenten el informe de cuentas de campaña electoral, dentro del plazo de 15 días.

29. Por su parte, el artículo 236 *ibidem*, señala que una vez concluido el examen de las cuentas de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados tienen la obligación de emitir la resolución respectiva, ya sea cerrando el procedimiento en caso de que las cuentas sean satisfactorias; o de haber observaciones, disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en 15 días. En cualquiera de los casos, dichas resoluciones deben ser notificadas a los interesados junto con los informes técnicos-jurídicos que sirvieron de base para adoptar la resolución correspondiente, siendo un acto preparatorio para acudir a la justicia electoral¹³.
30. Una vez revisado el expediente, se observa que el proceso electoral tenía relación con las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", mismo que tuvo lugar el 5 de febrero de 2023. En tal virtud, los 90 días para la presentación de los informes de cuentas de campaña, según el Consejo Nacional Electoral, fenecían el 6 de mayo de 2023.
31. Consta del expediente y del contenido de la sentencia emitida por el juez *a quo*, que la Delegación Provincial Electoral de Orellana, concedió al señor Richard Bienvenido Vergara Varela, responsable del manejo económico; señor Washington Brito Noa Tanguila, candidato principal; y, Ruth Damaris Ajila Troya candidata suplente a la dignidad de concejales urbanos del cantón Loreto del Movimiento Orellanense en Acción - MOA, lista 61, el plazo de 15 días para la presentación del informe de cuentas de campaña electoral.
32. Posterior a ello, y en razón de la falta de presentación, nuevamente el organismo desconcentrado electoral concedió a los señores Wilian Wilfrido Vergara Varela, coordinador provincial y Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña del movimiento político, como plazo final 15 días para que den cumplimiento a esta obligación.

¹³ Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, causa Nro. 164-2022-TCE votos a favor del doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Guillermo Ortega Caicedo; magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga.



Causa Nro. 354-2023-TCE

Sentencia

Recurso de apelación

33. Conforme consta de la certificación emitida por el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Orellana de 27 de septiembre de 2023¹⁴, la referida organización política no presentó el expediente de cuentas de campaña electoral, razón por la cual mediante informe Nro. CNE-UTPPPO-2023-0002-I de 05 de octubre de 2023¹⁵, el ingeniero Alex Edmundo Mancheno Guevara, analista provincial de Participación Política 2, sugirió se remita el presente informe al departamento de Asesoría Jurídica para que se realice la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.
34. Cabe indicar que, el 11 de octubre de 2023, el señor Lenin Luciano Greña Aguinda, jefe de campaña del movimiento político, ingresó por recepción documental de la Delegación Provincial Electoral de Orellana el oficio Nro. 002-2023-MOA61-CES2023¹⁶, por medio del cual dijo hacer la entrega del informe de cuentas de campaña electoral de la dignidad de concejal urbano del cantón Loreto, en el cual describe los supuestos documentos entregados; sin embargo, del sello de recepción consta que se acompañó una (1) foja, situación que fue advertida oportunamente por la Delegación Provincial al jefe de campaña y al coordinador provincial de la organización política a través del oficio Nro. CNE-DPO-2023-0906-OF de 13 de octubre de 2023 y de la notificación realizada por el actuario el 18 de octubre de 2023¹⁷.
35. Por tal razón y luego del procedimiento administrativo, la licenciada Slendy Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana emitió la resolución Nro. CNE-DPO-2023-002-I de 27 de octubre de 2023 a través de la cual resolvió disponer a la Unidad de Asesoría Jurídica prepare la denuncia correspondiente ante el Tribunal Contencioso Electoral por el incumplimiento de los artículos 230, 231, 232 y 234 del Código de la Democracia, la misma que fue ingresada ante este órgano de justicia electoral el 25 de noviembre de 2023.
36. Sin embargo, no consta del expediente que el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Orellana haya notificado a los recurrentes el informe técnico, menos aún la resolución referida.
37. El artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución establece *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden,*

¹⁴ Memorando Nro. CNE-UPSGO-2023-0374-M de 27 de septiembre de 2023; fojas 45-46.

¹⁵ Fojas 47-57.

¹⁶ Foja 59 y 60

¹⁷ Fojas 62-64



Causa Nro. 354-2023-TCE
Sentencia
Recurso de apelación

se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, garantía que debe ser observada en todos los procedimientos instaurados por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

38. De igual manera constituye una garantía del derecho a la defensa que las partes procesales conozcan los cargos en su contra a través de la notificación, que, según pronunciamiento de la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia 71-14-CN/19, “(...) es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención (...)”.
39. El Código Orgánico Administrativo establece la obligación que tiene el órgano competente de resolver el procedimiento administrativo¹⁸, en este caso, el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrado, según corresponda, en concordancia con el citado artículo 236 del Código de la Democracia. Este acto administrativo debe ser expreso, expedido y legalmente notificado¹⁹, a fin de garantizar el derecho al debido proceso en la garantía de la legítima defensa.
40. En este sentido, se verifica que no existe constancia en el cuaderno procesal así como tampoco fue anunciada como prueba en el libelo de denuncia y mucho menos practicada como prueba en la audiencia oral única de prueba y alegatos la **notificación** de la resolución de cuentas a los denunciados, situación que debió ser advertida por el juez de instancia al momento de efectuar el análisis de los presupuestos fácticos. Por tanto, se comprueba que la falta de notificación del acto administrativo final, colocó en un estado de indefensión a los ahora recurrentes, por cuanto les privó de hacer uso de los mecanismos que la ley franquea, tales como presentar las impugnaciones ante la misma administración electoral o los recursos contenciosos electorales ante este Tribunal.

¹⁸ Artículo 202.- **Obligación de resolver.** El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley.

¹⁹ Artículo 203.- **Plazo de resolución.** El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.

*Causa Nro. 354-2023-TCE**Sentencia**Recurso de apelación*

41. Por otra parte, al no constar en el expediente la notificación del informe técnico ni de la resolución final relativa al procedimiento de examen de cuentas de campaña electoral de las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, no es posible imputar responsabilidad alguna a los recurrentes por el cometimiento de la infracción electoral denunciada y contemplada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.
42. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la Delegación Provincial Electoral de Orellana vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los ahora recurrentes consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución; por lo mismo y al tratarse de una solemnidad sustancial que no puede ser subsanada, la consecuencia jurídica es revocar la sentencia subida en grado.
43. Finalmente, cabe recordar a los recurrentes que el pedido de que este Tribunal señale “*día y hora para la audiencia pública*”, no procede en esta etapa procesal.

En tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por los señores William Wilfrido Vergara Varela, representante legal; Richard Vienvenido Vergara Varela, responsable del manejo económico; Washington Brito Noa Tanguila, candidato principal a concejal urbano del cantón Loreto; señora Ruth Damaris Ajila Troya, candidata suplente a concejal urbano del cantón Loreto; y, señor Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña del Movimiento Orellanense en Acción –MOA, lista 61, contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2024 por el juez de primera instancia

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia dictada el 22 de febrero de 2024 por el juez *a quo*, por haberse verificado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo de cuentas de campaña electoral, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, consecuentemente ratificar el estado de inocencia de los apelantes.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. A los recurrentes señores William Wilfrido Vergara Varela; Richard Vienvenido Vergara Varela; Washington Brito Noa Tanguila; señora Ruth Damaris Ajila Troya; señor Lenin Luciano Grefa Aguinda y abogado



Causa Nro. 354-2023-TCE

Sentencia

Recurso de apelación

patrocinador en las direcciones de correo electrónicos josepepe8422@yahoo.es / josepepe8431@gmail.com / pintardeuncorazon6@hotmail.es; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 127.

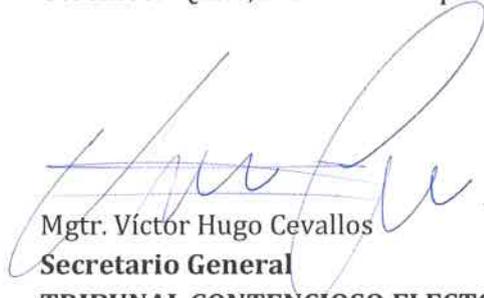
3.2. A la denunciante, licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana y abogado patrocinador, en los correos electrónicos: slendyalvarez@cne.gob.ec / orellana@cne.gob.ec / marcelocueva@cne.gob.ec / rodrigolombeida@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 025.

CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

QUINTO.- Continúe actuando el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.-) Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Ab. Richard González Dávila **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2024.


Mgtr. Víctor Hugo Cevallos
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KCM



